



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 374 JUEVES 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015

Resolución No. 374-01: Se aprueba el Acta No. 371, correspondiente a la Sesión del CNSS celebrada en fecha 03 de Septiembre, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 374-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent Belliard, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Lic. Edwin Enrique Pérez Mella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 27 de Noviembre del año 2014, por el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1081905-9, domiciliado y residente en la Calle Guido Gil, No. 20, del Sector Los Solares, El Almirante, Santo Domingo Este, Distrito Nacional, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en contra de la respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, mediante comunicación No. 1532 de fecha 27 de octubre del 2014, donde se ratifica la declinación de pago de pensión por discapacidad realizada por la Compañía Scotia Seguros.

VISTA: La documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 05 de octubre del 2007 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES BBVA CRECER** informa al señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA** los resultados de la evaluación realizada, indicando lo siguiente: "...la solicitud de Pensión por Discapacidad No. BBVA00001218 completada en fecha 9 de Agosto del 2007, ha sido declinada por la Compañía de Seguros debido a que el hecho causante de su discapacidad fue calificado como una pre-existencia dentro de la póliza", por tratarse la enfermedad mental que padece de una patología de nacimiento.

RESULTA: Que el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA** no conforme con la respuesta brindada, en fecha 23/10/2007 recurre a la DIDA a los fines de que sea investigada la declinación de su pensión por discapacidad. A tales fines, en fecha 21 de diciembre del 2007 remite el caso a la SIPEN para la revisión y reconsideración pertinente del rechazo, sobre la base de que no podía alegarse el causal de preexistencia para negar la pensión en virtud de lo establecido en la cláusula No. 14, numeral 5 del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia entre la AFP y la aseguradora aprobado en la resolución 268-06 vigente en ese momento.

RESULTA: Que luego de las gestiones realizadas por la SIPEN a los fines de ser reevaluado el caso del señor **ANTUNA** por no estar correctamente argumentada la declinación, ésta informa a la DIDA los resultados de la reevaluación realizada por el médico evaluador de la compañía de seguros conforme al procedimiento transitorio establecido en la Resolución de la Sipe No. 189-04 d/f 23/02/2004, en el cual ratifica la declinación de la pensión, debido a que la causa de discapacidad del señor Antuna es el trastorno mental que padece desde su infancia y que es una condición preexistente.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con esta decisión, la DIDA remite nueva vez el caso ante la AFP SCotia Crecer, a los fines de que el señor **ANTUNA** fuera evaluado por la Comisión Médica Regional, amparado en lo establecido en el artículo 5 de la citada Resolución No. 189-04, la cual evaluó y dictaminó el grado de discapacidad con el nuevo diagnóstico “restricción movimiento columna lumbar, enfermedades de vejiga, trastornos de la voz”, arrojando como resultado un 59.63% de menoscabo del grado de discapacidad con fecha de siniestro 13/09/1999 y de concreción 04/02/2011, resultado que el señor Antuna apeló ante la Comisión Médica Nacional, obteniendo un nuevo dictamen con un 77.01%, de menoscabo, permaneciendo igual la fecha de siniestro y concreción anteriormente indicada.

RESULTA: Que en fecha 01-07-2014 la AFP Scotia Crecer, declinó por segunda ocasión la solicitud de pensión alegando “Prescripción Extintiva”, por lo que, en fecha 14-10-2014 la DIDA remite nuevamente el caso a la SIPEN para revisión de esta nueva declinación, quien mediante comunicación DS-1532, de fecha 27 de octubre del 2014 le responde que la declinatoria por parte de Scotia Seguros, está acorde a lo establecido por el CNSS, mediante la Resolución No. 186-01, tomando en consideración que el período transcurrido entre la fecha de solicitud y la fecha de concreción de la discapacidad es superior a los dos (2) años a partir de la ocurrencia del siniestro, establecidos como prescripción extintiva.

RESULTA: Que en tal situación, inconforme con la decisión tomada, el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por conducto de la DIDA, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico), por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, contra la respuesta de la SIPEN, precedentemente indicada, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la respuesta DS No. 1532, d/f 27/10/2014, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la cual ratifica la declinación del pago de la pensión por Discapacidad realizada por la compañía de Seguros Scotia al señor Luis Bolívar Antuna Antuna, alegando como causal declinatoria “Prescripción Extintiva”. **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, revocar la comunicación DS No. 1532, d/f 27/10/2014, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Compañía de Seguros de Scotia otorgar al señor Antuna, las prestaciones y/o beneficios que garantiza el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), con motivo a las enfermedades que padece, de

conformidad con lo establecido por los artículos 35, 44, 46 y 47 de la Ley 87-01 y que las mismas sean pagadas con carácter retroactivo”.

RESULTA: Que en fecha 28 de noviembre del 2014, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 1714, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidente del CNSS y demás miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 359-03, de fecha 04 del mes de Diciembre del año 2014**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en contra de la Comunicación No. 1532, de fecha 27 de octubre del año 2014, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, se notificó al Superintendente de Pensiones, la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha siete (07) de enero del año 2015, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el cual en su parte conclusiva establece de manera principal lo siguiente: **“PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en representación del señor Luis Bolívar Antuna Antuna, contra la Superintendencia de Pensiones, por falta de objeto y agravio imputable. De manera subsidiaria, PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma: Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en representación del señor Luis Bolívar Antuna Antuna, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes los argumentos expuestos en la instancia introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, por carecer de fundamento y base legal”.**

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente recurso de apelación le fue requerido al Consultor Legal Externo del CNSS una consulta sobre la prescripción, la cual se le dio a conocer a los miembros de la Comisión apoderada del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** contra la **Comunicación No. 1532**, de fecha 27 de octubre del año 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, donde se ratifica la declinación de pago de pensión por discapacidad, realizada por la Compañía Scotia Seguros.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado en contra de una comunicación o acto emitido por la SIPEN, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la comprobación y verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimiento de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, señala lo siguiente: Que la Ley 87-01, establece que “*El Sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia...*”.

CONSIDERANDO: Que continua señalando la parte recurrente, que es indiscutible la discapacidad que presenta el señor Antuna, tanto por el estado de demencia como del evidente deterioro físico, por lo que, al declinarle el pago de beneficios que garantiza el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), sería arrojarlo a un estado de desprotección total, contrario al espíritu de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que según establece la parte recurrente, al momento de la solicitud de pensión por discapacidad, las Comisiones Médicas Regionales, no se encontraban en funcionamiento, por lo que, su expediente fue evaluado por el personal médico contratado por la Compañía Aseguradora Pro Seguros, tal y como lo dispone la Resolución No. 189-04, d/f 23/02/2004, emitida por la SIPEN.

CONSIDERANDO: Que fueron agotados los procesos de evaluación y dictamen de grado de discapacidad, por lo que, argumenta la DIDA que el caso no debe ser considerado declinado por “Prescripción Extintiva”, en razón de que el Sr. ANTUNA, solicitó su pensión, por primera vez, en tiempo oportuno y debido (09/08/2007), por tanto, el plazo debió ser suspendido a partir de dicha fecha.

CONSIDERANDO: Que es evidente que el señor ANTUNA, padece una discapacidad permanente, ya que posee un menoscabo de grado de discapacidad de 77.01%, calificando para una pensión por discapacidad total equivalente al 60% del salario base, la cual en virtud de las disposiciones de la Ley 87-01, debe otorgarse a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), por considerarse de origen común.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente de manera sucinta en la parte in fine de su Instancia contentiva del Recurso de Apelación (el cual ha sido transcrito de manera íntegra en los resultados de la presente resolución) establece lo siguiente: Acoger en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCAR la comunicación pre-citada y ordenar a la Compañía de Seguros Scotia, otorgar al Sr. Antuna las prestaciones y/o beneficios que garantiza el SVDS.

VISTOS LOS DEMÁS CONSIDERANDOS QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, establece que en el caso de la especie, no se trata de una decisión propiamente emanada de la SIPEN, la que ha originado la controversia, sino más bien, que ésta procedió a aclarar a la DIDA, bajo qué argumentos fue declinada la pensión por discapacidad del Sr. Antuna, acorde a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** como parte recurrida continúa estableciendo que se adquiere derecho a una pensión por discapacidad cuando el afiliado al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo, acredita sufrir una enfermedad o lesión crónica que reduzca en dos tercios su capacidad productiva.

CONSIDERANDO: Que asimismo señala la parte recurrida, que las Comisiones Médicas Regionales, se rigen por los lineamientos contenidos en el Manual de Procedimiento Administrativo y la Comisión Médica Nacional funge como una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO: Que ante la solicitud de reevaluación de la situación del afiliado por parte de la DIDA, la SIPEN procedió a reiterarle lo que es de público conocimiento y que se escapa de las atribuciones que le confiere la Ley, por tanto, no ha podido comprobarse que hayan incurrido en violación a las disposiciones legales vigentes y por ende, no existe responsabilidad para la SIPEN como parte recurrida en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** continúa planteando lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, acorde al Artículo 44 de la Ley 834.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida **SIPEN**, de manera sucinta en sus conclusiones finales vertidas en su instancia contentiva de Escrito de Defensa (la cual ha sido transcrita de manera íntegra en los resultados de la presente resolución) establece de manera principal que se declare inadmisibles el presente Recurso de Apelación por falta de objeto y agravio imputable; y de manera subsidiaria, que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, por carecer de fundamento y base legal.

VISTOS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO 1: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es acoger o no la Comunicación No.1532, de fecha 27 de octubre del 2014 dada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

CONSIDERANDO 2: Que respecto al argumento de la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación planteado por la SIPEN, el CNSS estima que el citado Recurso es admisible, en atención a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

CONSIDERANDO 3: Que dentro de las argumentaciones vertidas por la DIDA como parte recurrente, se destacan las siguientes: 1) Que es indiscutible la discapacidad que presenta el señor Antuna, no sólo por el estado de demencia en el que se encuentra, sino también por el evidente deterioro de su estado físico, a pesar de que sólo cuenta con 40 años de edad, por lo que, el declinarle el pago de beneficios que garantiza el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) sería dejarlo en un estado de desprotección total, lo que iría en contra del espíritu de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 4: Que nuestra Constitución, en su Artículo 7 establece que: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

CONSIDERANDO 5: Que respecto a la Protección de las personas con discapacidad la Constitución establece en su Artículo 58 que: *“El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política”.*

CONSIDERANDO 6: Que asimismo la citada Constitución en su Artículo 60, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO 7: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONSIDERANDO 8: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que en el presente Recurso de Apelación se verifica una situación específica, por lo que, la Comisión analizará de manera especial el mismo, tomando en cuenta algunos aspectos y circunstancias que se describirán más adelante.

CONSIDERANDO 10: Que conforme a la certificación de aportes expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a requerimiento de la Comisión apoderada del caso, se verificó que el Sr. **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA** está registrado en la base de datos del SDSS, cotizando mensualmente desde junio 2003, a través de la razón social Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, donde se confirma que está cubierto por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que de la documentación aportada por la parte recurrente, se verifica que el señor ANTUNA fue sometido a las evaluaciones médicas correspondientes quedando demostrado que su discapacidad es permanente, conforme dictamen emitido por la Comisión Médica Nacional de fecha 03 de abril del 2014, donde se establece menoscabo de 77.01%, debido a retraso mental severo, restricción de movimiento de columna lumbar e incontinencia urinaria.

CONSIDERANDO 12: Que valorando la situación precedentemente planteada, el Señor ANTUNA ha tenido que agotar todo un proceso de evaluaciones médicas, lo cual ha constituido una larga espera para obtener el otorgamiento de la pensión solicitada, que en la condición actual de su discapacidad, promover la posibilidad de que se someta a una nueva evaluación, sería extender más el proceso haciéndolo interminable, tomando en cuenta el tiempo que tiene su caso en proceso, lo cual no debe cargársele al afiliado.

CONSIDERANDO 13: Que en la Sentencia TC/0203/13, d/f 13/11/2013 nuestro Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “..., la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que, es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales,...”.

CONSIDERANDO 14: Que resulta importante destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula, en su artículo 25, que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;*

tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

CONSIDERANDO 15: Que de manera excepcional, debe hacerse en el presente caso una desvinculación de la fecha del siniestro establecida para el retraso mental severo del recurrente, con la relativa a la restricción de movimiento de la columna lumbar que el afiliado padece, ya que respecto a esta última, no reposa en el expediente una historia clínica o algún diagnóstico de patologías lumbares del señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA** que justifique que dicha discapacidad inició en el año 1999.

CONSIDERANDO 16: Que tomando de manera excepcional el presente Recurso y en atención a la discapacidad que tiene actualmente el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA** y a su estado de desprotección, el CNSS luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el citado recurso y la respuesta a la consulta presentada por el Consultor Legal Externo del CNSS, es de opinión que la Comunicación No. 1532, de fecha 27 de octubre del 2014, emitida por la SIPEN, que ratifica la declinación de pago de pensión por discapacidad adoptada por la compañía de seguros de la AFP Scotia Crecer, sea revocada, en virtud de que no se tomaron en cuenta las circunstancias especiales que envuelven el caso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **ACOGE de manera excepcional**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** contra la Comunicación No. 1532, de fecha 27 de octubre del año 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, en relación a la solicitud de Pensión por Discapacidad; y en consecuencia, **ORDENA** a la **AFP SCOTIA CRECER** otorgar al señor **LUIS BOLÍVAR ANTUNA ANTUNA**, a través de su compañía de seguros, las prestaciones y/o beneficios que garantiza el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01.

TERCERO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo y a la AFP SCOTIA CRECER.

CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata.

Resolución No. 374-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 17 de abril del año 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) fue apoderado de los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **Carlos Manuel Contreras, Claribel Felipe Peña y Yoni Antonio Batista**, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la respuesta de revocación de afiliación pronunciada por la

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por lo cual, el CNSS emitió la Resolución No. 292-02 de fecha 26/04/2012 que creó una Comisión Especial para conocer estos recursos.

CONSIDERANDO 2: Que mediante comunicación No. 132, recibida en fecha 25/01/2013, la DIDA solicitó al CNSS, discontinuar el conocimiento de los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **Carlos Manuel Contreras y Claribel Felipe Peña**, para que fueran retirados de la agenda destinada para tales fines, razón por la cual, en apego al contenido de lo solicitado, el CNSS emitió la Resolución No. 308-05 de fecha 31/01/2013, mediante la cual se liberó Acta de Desistimiento, siendo desapoderada la Comisión Especial de Apelación creada mediante la Resolución del CNSS No. 292-02.

CONSIDERANDO 3: Que respecto al Recurso de Apelación del señor **Yoni Antonio Batista** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 017468 d/f 12/03/2012, la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 292-02 conoció y emitió en fecha 31 de enero del 2013, la Resolución No. 308-04, mediante la cual se rechazó el Recurso de Apelación antes citado, estableciendo los argumentos correspondientes.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 22 de febrero del año 2013 el señor **Yoni Antonio Batista** interpuso por intermedio de la DIDA, una solicitud de revisión de la Resolución No. 308-04 de fecha 31/01/2013, emitida por el CNSS, que rechaza el Recurso de Apelación interpuesto, por considerar entre otros aspectos que vulneraba el principio de libre elección, al no autorizar el traspaso de ARS por no tener las cotizaciones al SDSS requeridas, en virtud de que acorde a sus alegatos, fue afiliado sin su consentimiento.

CONSIDERANDO 5: Que el CNSS emitió la Resolución No. 312-14, de fecha 14 de marzo del año 2013, en donde se reestructuró la Comisión Especial que conoció inicialmente el recurso, a los fines de conocer la solicitud de revisión del señor **Yoni Antonio Batista**.

CONSIDERANDO 6: Que asimismo, mediante comunicación D-1765, recibida en fecha 17 de septiembre del año 2012, el CNSS fue apoderado del Recurso de Apelación de la señora **Katty Jasnery Pérez Kingsley**, interpuesto por la DIDA contra la Comunicación SISALRIL OFAU No. 020030 de fecha 17/08/2012, emitida por la SISALRIL, indicando que no procede el traspaso de ARS por no tener las doce (12) cotizaciones requeridas, según lo establecido en la Resolución de la Sisalril No. 154-2008 contentiva del Procedimiento de Traspaso de ARS, no obstante, la recurrente declaró que dicha afiliación fue realizada, sin su consentimiento, por lo que, mediante la Resolución No. 300-06 el CNSS conformó una Comisión Especial para conocer el recurso citado.

CONSIDERANDO 7: Que mediante comunicación No. 1010, recibida en fecha 10/05/2013, la DIDA con el consentimiento de la señora **Katty Jasnery Pérez Kingsley** comunicó al CNSS la no continuación de su reclamación, razón por la cual, en apego al contenido de lo solicitado, el CNSS emitió la Resolución No. 319-02, de fecha 4 de julio del año 2013, acogiendo el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto, ordenando el archivo del expediente.

CONSIDERANDO 8: Que en fecha 25 de febrero del año 2015, mediante comunicación No. 367, el señor **Ramsés Caraballo García**, por intermedio de la DIDA, interpuso formal Recurso de Apelación contra la Comunicación SISALRIL OFAU No. 038757 de fecha 28/01/2015, emitida por la SISALRIL, indicando que no procede el traspaso de ARS por no tener las doce (12) cotizaciones requeridas, según lo establecido en la Resolución de la Sisalril No. 154-2008

contentiva del Procedimiento de Traspaso de ARS, afiliación que fue ejecutada, acorde a los alegatos del recurrente, sin su consentimiento.

CONSIDERANDO 9: Que asimismo, mediante las comunicaciones No. 411 y 432 recibidas en fechas 06 y 10 de marzo del año 2015, los señores **Ángelo Onassis Cedano Mota y Joe Antonio García Hoffman**, por intermedio de la DIDA, interpusieron formal Recurso de Apelación contra las Comunicaciones SISALRIL OFAU No. 039027, de fecha 12/02/2015 y SISALRIL OFAU No. 039036, de fecha 12/02/2015, respectivamente, emitidas por la SISALRIL, las cuales establecen que no procede el traspaso, por las mismas razones citadas en el considerando anterior.

CONSIDERANDO 10: Que de acuerdo a la Resolución No. 367-03, de fecha 19 de marzo del año 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se creó una Comisión Especial, para conocer los Recursos de Apelación de los Sres. **Ramsés Caraballo García, Ángel Onassis Cedano Mota y Joe Antonio García Hoffman**.

CONSIDERANDO 11: Que mediante la comunicación No. 678, recibida en fecha 06/04/2015, la DIDA solicita al CNSS, la desestimación de los Recursos de Apelación que han sometido relacionados por afiliaciones y/o traspasos irregulares de afiliados de una ARS a otra sin su consentimiento, en virtud de que esta situación fue corregida por la SISALRIL mediante la Circular No. 039566 de fecha 18 de marzo del 2015, remitida a todas las ARS, ADARS y ADIMARS, respecto al "Cambio por Excepción en Afiliación Voluntaria Irregular, Reverso de Cápita e Imposición de Sanciones".

CONSIDERANDO 12: Que en vista de que la SISALRIL estableció un mecanismo para resolver estos casos y/o reconsiderar los ya declinados a la fecha, la DIDA solicitó en la comunicación precitada, que sea desestimado el conocimiento de los Recursos de Apelación de los señores **Ramsés Caraballo García, Ángel Onassis Cedano Mota y Joe Antonio García Hoffman**, para los cuales se apoderó una Comisión Especial mediante la Resolución del CNSS No. 367-09, d/f 19/03/2015, así como también que sea suspendido el conocimiento del tema, sometido inicialmente con los casos de los señores **Carlos Manuel Contreras, Claribel Felipe Peña, Yoni Antonio Batista y Katty Jasnery Pérez Kingsley**.

CONSIDERANDO 13: Que si bien la DIDA ha sido puesta en conocimiento de todas las resoluciones citadas en el contenido de la presente resolución, especialmente las relacionadas a los casos de los señores **Carlos Manuel Contreras, Claribel Felipe Peña y Katty Jasnery Pérez Kingsley**, con la Desestimación de los Recursos de Apelación bajo este causal, se manifiesta la voluntad de las partes de suspender el conocimiento de sus reclamaciones ante el CNSS, por lo que, no es necesario establecer en el Resuelve los Recursos de Apelación que ya habían sido desestimados anteriormente y que tienen resolución del CNSS.

CONSIDERANDO 14: Que en fecha 23 de abril del 2015, se colocó en Agenda del CNSS la presente propuesta y mediante la Resolución No. 369-06, d/f 23/4/2015 se creó una Comisión Especial para conocer la misma.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social**, en apego a las disposiciones de dicha solicitud y de las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias,

Resuelve:

PRIMERO: Se da por recibida la Comunicación D-000678 de fecha 06/04/2015, mediante la cual la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) desestima los Recursos de Apelación interpuestos en relación a todos los casos de afiliaciones y/o Traspasos Irregulares de afiliados de una ARS a otra, sin su consentimiento, en virtud de que esta situación fue corregida por la SISALRIL mediante la Circular No. 039566 de fecha 18 de marzo del 2015, remitida a todas las ARS, ADARS y ADIMARS, respecto al “Cambio por Excepción en Afiliación Voluntaria Irregular, Reverso de Cápita e Imposición de Sanciones”.

SEGUNDO: Se desapodera la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 367-03, de fecha 19 de marzo del año 2015, para conocer los Recursos de Apelación de los **Sres. Ramsés Caraballo García, Ángel Onassis Cedano Mota y Joe Antonio García Hoffman** y la Comisión reestructurada mediante la Resolución del CNSS No. 312-14, de fecha 14 de marzo del año 2013, para conocer la solicitud de revisión de la Resolución del CNSS No. 308-04 d/f 31-01-13, respecto al caso del Sr. **Yoni Antonio Batista Cuevas**.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar a las partes interesadas la presente resolución.

Resolución No. 374-04: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 20 de octubre del 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 280-04, mediante la cual “**se instruye a la Consultoría Jurídica del CNSS conjuntamente con la DIDA elaborar un informe con las siguientes informaciones: 1) Depuración de las Reclamaciones sometidas por la DIDA ante el CNSS; 2) Diagnóstico real de cada uno de estos casos; 3) Procedimiento utilizado para conocer estas Reclamaciones; y 4) Sugerencias. La Consultoría Jurídica del CNSS deberá presentar su informe al Consejo. Una vez el Consejo haya recibido dicho informe, decidirá si procede la conformación de una comisión especial que elabore una normativa o reglamentación para estos casos.**”

CONSIDERANDO 2: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) ha enviado varias comunicaciones al CNSS presentando los casos y situaciones especiales que han tramitado al mismo, siendo las más recientes las remitidas mediante las comunicaciones Nos. D-002250 y D-000373 de fechas 09/10/2014 y 26/02/2015, respectivamente.

CONSIDERANDO 3: Que en cumplimiento al mandato impartido por el CNSS mediante la Resolución No. 280-04, la Gerencia General del CNSS a través de la Dirección Jurídica realizó una depuración y diagnóstico de los casos y situaciones presentados por la DIDA, elaborando el informe correspondiente que fue remitido a los miembros del Consejo en fecha 17 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO 4: Que el Informe antes citado en resumen contiene los siguientes resultados: a) Que muchas de las reclamaciones ya tienen resoluciones definitivas del CNSS; b) Que otras en su mayoría están siendo conocidas en las Comisiones Técnicas Permanentes de Salud, Riesgos Laborales, Pensiones, Reglamentos y Presupuesto, Finanzas e Inversiones; así mismo, en las Comisiones Técnicas Especiales y de Apelación, conforme al Procedimiento establecido en los artículos 43 y siguientes del Reglamento Interno del CNSS y los artículos 20 y siguientes del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud de lo antes expuesto, se comprueba que los procedimientos utilizados para conocer las reclamaciones, temas o situaciones presentadas por la DIDA se fundamentan en lo estipulado en el Reglamento Interno del CNSS y el Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que las reclamaciones, temas y situaciones presentados por la DIDA al CNSS, periódicamente son conocidos por las Comisiones Técnicas de Trabajo conformadas por el CNSS, cuyo informe final es presentado al pleno del Consejo para fines resolutivos.

CONSIDERANDO 7: Que en fecha 26 de febrero del 2015, la DIDA remitió a la Gerencia General del CNSS, la Comunicación D-000373, en la cual reiteró las reclamaciones, temas y situaciones que habían sido tramitadas mediante la Comunicación D-002250, d/f 09/10/2014, por lo que, se procedió a analizar y actualizar el informe que fue remitido a los miembros del Consejo el 17 de diciembre del 2014, verificando que se trataban de los mismos temas ya analizados.

CONSIDERANDO 8: Que en fecha 23 de abril del 2015, se colocó en Agenda del CNSS la presente propuesta y mediante la Resolución No. 369-06, d/f 23/4/2015 se creó una Comisión Especial para conocer la misma.

CONSIDERANDO 9: Que luego de estudiar el Informe presentado por la Gerencia General del Consejo a través de su Dirección Jurídica, el CNSS debe dar por recibido el mismo, ya que se cumplió con el mandato dado en la Resolución No. 280-04, d/f 20/10/2011 realizándose la depuración, análisis y diagnóstico de las reclamaciones, temas y situaciones presentadas por la DIDA, destacándose que periódicamente dichos temas son conocidos por las Comisiones Técnicas de Trabajo conformadas por el CNSS, en virtud al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del CNSS y en el Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS, por lo que, carecería de objeto conformar una Comisión Especial para elaborar una normativa especial para conocer estos casos.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se da por recibido el Informe presentado por la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) a través de su Dirección Jurídica, en cumplimiento al mandato dado mediante la Resolución del CNSS No. 280-04 d/f 20 de octubre del 2011, respecto a las reclamaciones, temas y situaciones presentados al CNSS por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA). (Informe anexo)

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** que el procedimiento administrativo para conocer las reclamaciones, temas y situaciones presentadas por la DIDA, los usuarios y las instancias que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra establecido en el Reglamento Interno del CNSS y el Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General a notificar a la DIDA la presente resolución.

Resolución No. 374-05: CONSIDERANDO I: Que el Sistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios definidos, que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral.

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01 fue concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO III: Que el Art. 43 de la Ley 87-01 sobre el Reconocimiento de los Derechos Adquiridos, establece que: "Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: (...) c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos (...). Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma: a) del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y b) del saldo final de su cuenta individual. ..."

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 379-81 en su Artículo 1 establece que "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años".

CONSIDERANDO V: Que la Ley 379-81 en su Artículo 3 establece que "El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse".

CONSIDERANDO VI: Que en virtud del principio de solidaridad que rige los Sistemas de Reparto, los cotizantes activos financian a los actuales beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo, por lo que, dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar el patrimonio del mismo, como un fondo común de la masa de afiliados. De ahí que, sea principio elemental del Derecho Previsional que los aportes de Reparto no son propiedad de cada afiliado y no puede reclamarse la devolución de los mismos, distinto a lo que sucede en el Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO VII: Que la Ley 87-01 en su Párrafo II del artículo 59 establece que "Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actuarialmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias".

CONSIDERANDO VIII: Que de lo anteriormente expuesto, verificamos que el espíritu del legislador tanto para el Sistema de Reparto como para el Sistema de Capitalización Individual es otorgar pensiones, salvo las excepciones legalmente establecidas para los afiliados de ingreso tardío al nuevo sistema.

CONSIDERANDO IX: Que en virtud de lo establecido en los considerandos anteriores se ha determinado que no existe la posibilidad de retirar los aportes de los afiliados que se encuentran amparados por el sistema de reparto, ya que sus aportaciones son remitidas a una cuenta común del Estado.

CONSIDERANDO X: Que corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, siempre y cuando los mismos se enmarquen dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente la solicitud de Devolución de los Aportes a los Afiliados del Sistema de Reparto que a partir de junio del año 2003 cotizaron al mismo y no cumplen con los requisitos para el otorgamiento de una pensión, debido a que se contraponen a lo establecido en las leyes 87-01, 379-81, 1896-48 y otras leyes que crean sistemas de reparto, toda vez que son las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución del CNSS No. 250-07 d/f 30/09/2010 y cualquier otra que le sea contraria.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes.

Resolución No. 374-06: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 1 de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el punto 9 de la Agenda de su Sesión Ordinaria 322 recibió a la Lic. Nélsida Marmolejos, Directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la cual realizó una presentación sobre los casos pendientes de devolución de aportes cotizados al Fondo Hotelero.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la Resolución No. 322-06, d/f 01/08/2013, donde se envió a la Comisión Permanente de Pensiones la solicitud de Devolución de Aportes cotizados al Fondo Hotelero, presentada por la DIDA; para fines de estudio y revisión.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley No. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos fue promulgada en fecha 12 de diciembre del 1984, la que estuvo implementándose hasta el año 2003, fecha en que inició el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, amparado en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 4: Que por las disposiciones establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 87-01, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración del Fondo Hotelero en el año 2004 decidió disolverse, ya que no pudieron cumplir con todos los requisitos para seguir operando como fondo de pensiones y en tal virtud, realizaron varios procesos para devolver los aportes que realizaron los trabajadores al referido fondo.

CONSIDERANDO 5: Que el Fondo Hotelero para devolver los aportes realizó un censo, empresa por empresa, de los trabajadores que habían realizado aportes durante su vida laboral amparándose en la Ley 250 y con esa base de datos, se determinó a quiénes debían devolverles sus aportes. En ese sentido, para las personas que no estaban activas laborando, pagaron espacios en medios de comunicación, con la finalidad de que la población pudiera reclamar sus derechos, dando varios plazos, que se extendieron desde el año 2004 hasta el 2009.

CONSIDERANDO 6: Que la metodología para devolver los aportes de los trabajadores del Fondo Hotelero fue la siguiente: 1) para los trabajadores que tenían una afiliación en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), se les depositó el dinero en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI); 2) para los que habían aportado a la Ley 250 y ya no estaban laborando ni registrados a través del SDSS, se les devolvió los aportes mediante cheque; y, 3) para los trabajadores que estaban afiliados en el Sistema de Reparto, se les devolvió los aportes mediante cheques.

CONSIDERANDO 7: Que a pesar de los esfuerzos del Fondo Hotelero y de las publicaciones que realizaron a través de diferentes medios de comunicación, en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) se han presentado casos de personas que no han reportado no haber recibido los aportes que realizaron bajo las disposiciones establecidas en la Ley 250.

CONSIDERANDO 8: Que como el Fondo de Pensiones de los Hoteleros nunca se registró en la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), los Directivos del Fondo Hotelero están facultados para resolver cualquier situación que se presente con el mismo.

CONSIDERANDO 9: Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velar por el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus instituciones, defender a los beneficiarios, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus programas.

CONSIDERANDO 10: Que luego de ser ponderadas y evaluadas la propuesta presentada por la DIDA, y los argumentos expuestos por los Directivos del Fondo Hotelero y la SIPEN, este Consejo ha decidido que se realice un espacio pagado haciendo un llamado a los afiliados cotizantes del Fondo Hotelero, que están pendientes de devolución de los aportes que han realizado, a los fines de que pasen por las oficinas del Fondo Hotelero, sito en la Presidente Irigoyen No. 6 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., con el teléfono (809) 533-1503 y en la Ciudad de Puerto Plata, en la calle Proyecto Sajona No.7, Urbanización Gustavo Arzeno, teléfono (809) 320-0836, donde llenarán formalmente su solicitud de devolución de aportes cotizados a dicho Fondo, según formulario que disponen para tales fines.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS realizar una publicación de un espacio pagado, en un (1) periódico de circulación nacional, haciendo un llamado a los afiliados cotizantes del Fondo Hotelero, que están pendientes de devolución de sus aportes, a los fines de que pasen por las oficinas del referido Fondo, donde llenarán formalmente su solicitud de devolución de aportes, según formulario que disponen para tales fines.

Párrafo 1: El solicitante se someterá al proceso de evaluación e investigación que disponga el Fondo Hotelero y aportará las pruebas necesarias y suficientes para facilitar la comprobación de los derechos adquiridos. En caso de que se demuestre una intención fraudulenta por parte del solicitante, éste debe cubrir los gastos incurridos por el Fondo en la investigación realizada, independientemente de las acciones legales que pudieran incoarse en su contra.

Párrafo 2: Se instruye a la DIDA a contactar y notificar a los solicitantes de devolución de aportes del fondo hotelero que acudieron a dicha institución, para que pasen por las oficinas de dicho fondo a realizar el proceso de solicitud de devolución de aportes.

Párrafo 3: A partir de la publicación, se establece un plazo máximo de 90 días para realizar la reclamación de la devolución de aportes al Fondo Hotelero. Vencido este plazo, el fondo cerrará sin nuevas oportunidades de reclamación.

Resolución No. 374-07: PRIMERO: Se da por recibido el Informe presentado por la Comisión Especial creada en virtud de la Resolución del CNSS No. 373-01, d/f 01/10/2015, conteniendo el Anteproyecto de Ley que modifica el Recargo por Mora en el pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). (Ver documento anexo).

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS a remitir el citado Anteproyecto de Ley al Poder Ejecutivo, a los fines de que sea sometido al Congreso Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la República.